



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: JHON HUMBERTO GUEVARA ARCE DEMANDADO: DISTRIHEBREOS LTDA Rad: 20-011-31-05-001-2019-00348-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que las partes presentaron contrato de transacción y examinado el objeto de la transacción este recae sobre las pretensiones de la demanda que en esta oportunidad son transigibles, que existe un acuerdo entre las partes y solicitan la terminación del presente proceso.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

Como esta en curso la apelación de dos autos, se ordenar comunicar a al tribunal lo decidido en este auto para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de **JHON HUMBERTO GUEVARA ARCE** en contra **DISTRIHEBREOS LTDA** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia lo decidido en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd785d6a9cb812edefdb2cf7dd1a1e1cf4be4a157e6598d35d96f539f6f258c**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por el llamado en garantía CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACION, a través de su apoderado judicial por indebida notificación.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, de conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ** con cédula de ciudadanía No. 45.765.608 expedida en Cartagena y T.P. No. 97251 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d52b5c9319e07c4f9be4db90b8bb0b925cc005a0d69db1accabd0bf5009105**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se encuentra dentro del proceso de la referencia respuesta de la entidad financiera Bancolombia mediante oficio RL00192749 del 23 de agosto del 2021; en el que solicitan la aclaración de las medidas cautelares, esta Agencia Judicial ordenará comunicar por secretaría que lo informado en oficio 1016 no es una nueva medida de embargo si no que es una ratificación de las ya decretadas, en las que proceden las excepciones a la regla de inembargabilidad comunicada a ellos mediante oficio N° 0493 del 06 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése a la entidad financiera Bancolombia, lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5060133911bc744d1f4a6786cd7c3ccdb3cf6c4573176a6432698c770304078**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Abril veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Provee el despacho sobre la solicitud, a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el *Art. 76 C.G.P.*, se da por entendido que termina el mandato otorgado por el demandante, al profesional del derecho Dr. **ESTIVENSON MEZA MARTINEZ**, por lo anterior se acepta la revocatoria de poder.

Se niega la regulación de honorarios toda vez que, es el apoderado a quien se le haya revocado el poder que puede pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al profesional del derecho, doctor **ESTIVENSON MEZA MARTINEZ**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042b80d857e2ed300618baaf17070461517e378cc3212373657abe786862014**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril veinte (20) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda el día siete (18) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5687b89af5e149069be4874cd31a3cdb0039c858f1df96097bc2d698330c4**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por el apoderado la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal del presente proceso y ordenar así la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho, es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, agotando cada una de las formas de notificación del estatuto instrumental laboral y civil.

Dicho lo anterior no es posible ordenar la realización de la liquidación del crédito ya que no se cumple con las reglas del *artículo 446 del C.G.P* pues no se ha preferido auto que ordene seguir adelante la ejecución y que esté debidamente ejecutoriado, además no está notificado personalmente el mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. o , normas que tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Aguachica

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRASLADO, de la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8634443cd52c626a845f2f61c2e30b1bc831e6454fef0948c8f4e8c47e1438**

Documento generado en 20/04/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>